SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE007888 Proc #: 2504986 Fecha: 23-01-2013 Tercero: ESTACION DE SERVICIO AGUILA LA VEINTICINCO LTDA. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipó Doc: AUTO

Di. Chris

AUTO No. 00069

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 321 de 1999, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el 3 de agosto de 2012 a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25, ubicada en la Transversal 17 No. 24-99 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, Estación de Servicio de propiedad de la sociedad SERVICENTRO AGUILA LTDA, identificada con Nit. 900.201.129-9; con el objetivo de realizar actividades de inspección, seguimiento y control al cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente.

Que atendiendo a lo observado durante la visita técnica de inspección y considerando la información remitida por el usuario mediante radicado No. 2012ER038475 del 23 de marzo de 2012, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 08866 del 15 de diciembre de 2012, cuyo numeral "5. Conclusiones", estableció:

"5. CONCLUSIONES

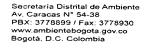
 NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
 JUSTIFICACIÓ	ÓN

El establecimiento cumple con la obligación anual de presentar caracterización del vertimiento establecida en la resolución 0049 del 05/01/09, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos.

El establecimiento no cumplió con la resolución 3957 de 2009 al no avisar a la SDA la fecha y hora de toma de muestra. (artículo 25)

El establecimiento no cumplió con los artículos 17 y 19 de la resolución 3957 de 2009 ni el requerimiento 127763

Página 1 de 8











del 10/10/11 ya que no implementó las obras necesarias en un segmento de canal perimetral (1 m) paralelo a la Tr 17, para evitar que por esta zona se efectúe un vertimiento no controlado a la vía pública, incumpliendo el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con el artículo 10 del título iii del Decreto 4741 de 2005 debido a que:

- El plan de gestión integral de residuos peligrosos no cuenta con el componente "MANEJO EXTERNO AMBIENTALMENTE SEGURO" y los elementos básicos que debe tener dicho componente (Objetivos y metas; Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora). Adicionalmente el componente "EJECUCION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PLAN" no cuenta con cronograma de actividades, no tiene indicadores para seguimiento y evaluación del PGIRP y adicionalmente no identifica la totalidad de los residuos peligrosos generados, es el caso de las borras, aguas hidrocarburadas y lodos contaminados con hidrocarburos.
- Los símbolos y señales de los contenedores y área de almacenamiento de residuos peligrosos no son los establecidos en el decreto 1609 de 2002.
- No presenta actas de capacitación del personal en el manejo de residuos peligrosos.
- No cuenta con certificados de disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.
- No ha tenido en cuenta las medidas preventivas en caso de cese de actividades.
- El establecimiento no ha cumplido con la obligación de reportar desde el año 2007 y con cierres anuales los residuos peligrosos que genera en la plataforma del IDEAM.

El establecimiento no cumple con la Resolución 1188 de 2003 debido a que:

- El extintor ubicado en el área de almacenamiento de aceites usados no está recargado en un tiempo inferior a 12 meses.
- La hoja de seguridad de los aceites usados no se encuentra publicada en el área de almacenamiento de aceites usados.

El establecimiento no cumplió con lo solicitado en el requerimiento 127763 del 10/10/11 ni el Decreto 4741 de 2005 debido a que:

- No identificó y cuantificó la totalidad de los residuos peligrosos que genera, excluyendo las borras, lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales, entre otros.
- No presenta actas de capacitación del personal en temas específicos de manejo de residuos peligrosos.
- No cumple con el Decreto 1609 de 2002 ya que utiliza pictogramas diferentes a los establecidos en dicha norma.
- No presenta actas de disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O

No

Página 2 de 8









ESTABLECIMIENTOS AFINES

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumplió con la resolución 1170 de 1997 ni el requerimiento 127763 del 10/10/11 ya que:

- No presentó certificados de resistencia a la acción de los hidrocarburos de los tanques y elementos de conducción.
- No presentó pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques al momento de enterrarlos y manifestó mediante el radicado 2012ER038475 del 23/03/12 que por la antigüedad de los tanques y del sistema de distribución de combustibles no cuenta con dicha información.
- No dio cumplimiento a la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MTEAR.
- El establecimiento continúa con las cajas de contención inundadas y con malas condiciones de mantenimiento.
- La EDS no presentó pruebas que demuestren la hermeticidad de las cajas contenedoras.
- Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo con respecto al fondo de los tanques de almacenamiento de combustibles.

La EDS no cumple con la Resolución 1170 de 1997 ya que:

- Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible no garantizan la doble contención y no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados del petróleo. (artículo 12).
- No evita drenar la escorrentía superficial debido a la falta de una sección de la rejilla y canales perimetrales a la salida de la EDS en el sector ubicado frente al almacén. (artículo 14)
- Genera aguas hidrocarburadas y borras que no son entregadas a empresas licenciadas para su disposición final. (artículo 36).
- No presenta pruebas de hermeticidad del periodo comprendido entre 1997 y 2011.
- No evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios (artículo 33).

Adicionalmente en la visita técnica realizada el 10/10/12 se evidenció que el establecimiento ha realizado protocolos de limpieza en los pozos de monitoreo y se hace necesario informe sobre la disposición final del producto retirado al igual que el de las aguas hidrocarburadas retiradas de los pozos.

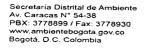
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN PLANES DE CONTINGENCIA	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento tiene un plan de contingencias que no ha sido entregado para evaluación por parte de esta Secretaría, a pesar de haber sido solicitado mediante el requerimiento 127763 del 10/10/11".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Página 3 de 8











Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del

Página 4 de 8









Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Página 5 de 8









Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 08866 del 15 de diciembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en las actividades de la ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25, presuntos factores de incumplimiento a la normativa ambiental y a los Requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, como el Decreto 321 de 1999, en materia de planes de contingencia; el Decreto 1609 de 2002 y el Decreto 4741 de 2005, en materia de residuos peligrosos; el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos; la Resolución 1170 de 1997, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; la Resolución 1188 de 2003, en materia de aceites usados; y el Requerimiento No. 127763 del 10/10/11, efectuado con ocasión de las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 6034 del 11/08/11.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-05-1998-143**, se infiere que en la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25**, ubicada en la Transversal 17 No. 24-99 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SERVICENTRO AGUILA LTDA**, presuntamente se cometieron infracciones ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad SERVICENTRO AGUILA LTDA, sociedad propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25, ubicada en la Transversal 17 No. 24-99 de la Localidad de Mártires de esta ciudad.

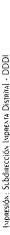
Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar,

Página 6 de 8











revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad SERVICENTRO AGUILA LTDA, identificada con el Nit. 900.201.129-9, representada legalmente por GLADYS RINCÓN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.596, o por quien haga sus veces; en calidad de sociedad propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25, ubicada en la Transversal 17 No. 24-99 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SERVICENTRO AGUILA LTDA, identificada con el Nit. 900.201.129-9, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ÁGUILA LA 25, a través de su representante legal GLADYS RINCÓN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.596, o a quien haga sus veces, en la Transversal 17 No. 24-99 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-05-1998-143** estará a disposición de la interesada en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 7 de 8









ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-05-1998-143 CTE No. 08866 del 15/12/12.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/01/2013
Revisó:								
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.	51870064	* T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE	FECHA EJECUCION:	21/01/2013
Aprobó:						2012		
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	23/01/2013







NUTIFICACION PERSONAL

antenido de Auto 069 de enero 12013 en su calidao le Representante legal					
identificado (a) con Cédula de Ciurtidanía No. 39.536.596 de Bood o , T.P. No. del C.S.J.					
quien fue informado que contra esta decis de rilogun recurso					
EL NOTIFICADO Trans J. 17 4 24-99. Dirección: Z433011					
OUIFN NOTIFICA: Layeli Cordo ba B.					
CONSTANCIA DE EJECUTORIA					
En Bogotá, D.C., hoy <u>0 4 ABR 2013</u> () del mes de					
del año (20), se deja constancia de que la					
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.					
FUNCIONARIO CONTRATISTA					